



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-221
11 de septiembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. La señora Ana María Repizo López, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por el trámite dado al proceso radicado bajo el número 2016-02112, debido a que desde junio de 2017 el juzgado no ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, ni ha hecho entrega de los descuentos realizados por la empresa a la solicitante.
2. Mediante auto del 23 de agosto de 2018, se ordenó requerir al doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta por qué no ha decidido sobre el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos a la solicitante, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV18-257 del 24 de agosto de 2018.
3. El doctor Ernesto German Villegas Calderón, oportunamente dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:
 - 3.1. La solicitud presentada por la señora Ana María Repizo Lopez el 10 de julio de 2018, fue resuelta por esa dependencia judicial favorablemente el 26 de julio de 2018.
 - 3.2. El juzgado mediante providencia del 27 de agosto de 2018 ordenó la entrega de los depósitos correspondientes a la señora Ana María Repizo y notificada el día hábil posterior.
 - 3.3. Dicha providencia se encuentra corriendo términos de ejecutoria y vez vencido el término se pasarán al secretario para que efectúe la materialización de los títulos, se espera que para el 6 de septiembre los títulos estén a disposición de la interesada en la secretaría del juzgado.
 - 3.4. Frente a la solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares, ésta se materializó mediante la emisión de los oficios 1641 y 1642 del 26 de julio de 2018 y están a disposición de la interesada en la secretaria del Juzgado para su retiro desde esa fecha.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
- 4.5 Es claro que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva no ha decidido sobre el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a favor de la señora Ana María Repizo López, dentro del proceso radicado con el número 2016-02112.

De la respuesta dada por el doctor Ernesto Germán Villegas, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y la copia de las piezas procesales aportadas con la misma, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a) Trámite del levantamiento de las medidas cautelares y pago de títulos

Desde el 26 de julio de 2018 (fl.14 exp. de vigilancia), el juzgado vigilado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales a favor de la solicitante, para lo cual se emitieron los oficios 1641 y 1642 de esa misma fecha, dirigido a las entidades correspondientes y según el funcionario requerido, están a disposición de la interesada en la secretaría del Juzgado para su retiro desde esa fecha.

Lo anterior significa, que el juzgado vigilado había resuelto lo peticionado por la señora Ana María Repizo López desde antes de radicada la solicitud de la vigilancia que se decide (17 de agosto de 2018).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Así mismo, el 27 de agosto de 2018 (fl.17 exp.vigilancia), el mencionado despacho ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la señora Ana María Repizo López, providencia que se encuentra surtiendo los términos de ejecutoria, lo cual permite concluir que se trata de un hecho superado.

b) Mora en el trámite objeto de vigilancia

Si bien se pudo configurar mora por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva en el trámite del levantamiento de las medidas cautelares y la orden de pago de títulos a favor de la señora Ana María Repizo López, dentro de proceso objeto de esta Vigilancia Judicial, esta Corporación no desconoce la situación de dichos juzgados, razón por la cual con el fin de contrarrestar la carga laboral, ha tomado medidas como las siguientes:

- i. Solicitó al Consejo Superior de la Judicatura la transformación de estos juzgados, mediante oficios CSJH-PSA15-1624 del 3 de diciembre de 2015, CSJH-PSA16-329 del 22 de febrero de 2016 y CSJH-PSA16-1004 del 7 de junio de 2016, para que se conviertan en un Juzgado Civil Municipal y en uno de Pequeñas Causas Laborales.
- ii. Mediante Acuerdo CSJHAU17-466 del 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con el fin de descongestionar provisionalmente estos despachos judiciales y poder garantizar a la ciudadanía un servicio público oportuno.
- iii. Se ordenó el cierre del reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, excepto en los que se ejerciten derechos reales, así como de las acciones constitucionales, hasta el 31 de diciembre del año pasado, medida que fue prorrogada mediante el Acuerdo CSJHUA17-502 del 12 de diciembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2018.

Al respecto es importante traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional:

"La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones" (Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013).

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Ana María Repizo López en su condición de solicitante y al doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR